Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07820/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuesto por un particular que no proporcionó nombre o seudónimo, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta por el **Ayuntamiento de Atizapán,** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

En fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **el SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00141/ATIZAPAN/IP/2023,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Parque vehículos del municipio y que servidores públicos los tienen asignados” (Sic)

Modalidad de entrega:**a través del SAIMEX*.***

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De la solicitud en cuestión se remite información enviada por la dirección de administración con No. de oficio. PMASC/ADM/219/2023, de la cual adjunto documentos en versión publica, debidamente testadas en relación a la protección de los datos personales de acuerdo a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipio, así como de la Ley de Protección de datos personales. La solictud versa en “Parque vehículos del municipio y que servidores públicos los tienen asignados” es de notarse lo que solicita es en referencia al Parque vehicular del municipio y que servidores públicos los tiene asignados. En referencia si resulta necesario analizar si el nombre de los policías municipales, actualiza alguna causal de clasificación; al respecto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente: “Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física. Se hace mención y se fundamenta en el ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN, SANTA CRUZ DURANTE EL PERIODO 2022 – 2024 del veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés. Los servidores públicos que solventan las necesidades de este Ayuntamiento, cuyos datos sustentados en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, es así que en las licencias de conducir se contemplan: CURP, RFC, y código QR. Con fundamento en el artículo 53 Fracciones: ll de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios damos cumplimiento al requerimiento. El Comité de Transparencia a través del presidente el L. en P. Ralph Bastida Muñoz mostro los documentos entregados por la unidad Administrativa Tesorería, para dar a conocer los datos a testar, haciendo un análisis de los documentos, se acuerda. ATI/CT/SE/MAR/002/240323/A02 ESTE COMITÉ REAFIRMA LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE MÁS SIN EMBARGO POR TRATARSE DEL PARQUE VEHICULAR COMPLETO, LA CUAL ES UN PARQUE INTEGRADO CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS INCLUYENDO LOS DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO DE FUERZA), SE PROCEDE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3° FRACCIÓN XXXIII,129, 134, 140, Y 141 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE PROCEDE A DETERMINAR LA PRUEBA DE DAÑO Y CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Antecedentes 1.- Por lo que este Comité de Transparencia del municipio acordó que lo relacionado a la información de Seguridad pública cuentan con información que debe ser clasificada como reservada, y que al ser solicitada en su totalidad las mismas, estas cuentan con información del personal de seguridad pública, como son elementos de seguridad pública y de protección civil; lo que permitiría que la divulgación y entrega se pueda determinar el Estado de Fuerza de esta entidad municipal, lo que pondría en riesgo la seguridad de los ciudadanos; debiendo de considerar como Estado de Fuerza como: “El estado de fuerza se refiere al número de elementos operativos en activo —excluyendo a personal administrativo, a policías municipales y a elementos adscritos a Instituciones de Procuración de Justicia o del Sistema Penitenciario— con los que cuenta la policía municipal y de protección civil y/o preventiva estatal, en relación con su población”. Lo anterior, con fundamento artículos 3° fracción XXXIII,129, 134, 140, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que a la letra dice: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: Fracción XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada; Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada… La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título, todo esto de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” Es así, que los servidores públicos de seguridad pública (policías) que constituyen los elementos operativos del Ayuntamiento, llevan a cabo acciones de prevención del delito y combate a la delincuencia, motivo por el cual, derivados a los altos índices de criminalidad que aquejan a la Nación y a la Entidad, ha sido necesario ampliar la protección de su integridad, salud y vía. Por lo que concatenados los diversos artículos ya mencionados y el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que se considera reservada la información relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones. En este contexto los datos a reserva son NOMBRE, CURP, RFC, y código QR. Toda vez que está claro que el publicar dicha información afecta el interés personal y sobrepone el interés público, máxime que esta administración está en pro de mantener servidores públicos profesionales, competentes y pugna fuerza día con día por tener servidores públicos de calidad. En correlación con lo anterior deberá estarse a lo dispuesto por el Artículo 3.10, 3.20 y 3.21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de México. Con fundamento en el artículo 53 Fracción: ll de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios damos cumplimiento al requerimiento. Se clasifica el testado como información confidencial en el rubro de datos personales, en referencia a los servidores públicos no pertenecientes a Seguridad pública, los datos que se identifican, CURP, RFC, R. ISSEMyM y código QR. Y reserva por cinco años del testado como información reservada, de la información con datos personales de Seguridad Pública, que se identifican, NOMBRE, CURP, RFC, y código QR. con el fin de dar cumplimiento al artículo 49 fracciones I, II, XVI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, esperando cumplir con la petición quedo de usted. ADJUNTO DOCUMENTOS EN VERSIÓN PUBLICA.

ATENTAMENTE

L. P. Ralph Bastida Muñoz” (Sic)

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado ***“00142- 1.pdf”,*** documento que contiene lo siguiente:

1. ***00142- 1.pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contienen lo siguiente:
* Oficio número PMASC/ADM/210/2023, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Administración, por medio del cual entrega respuesta.
* Seis tarjetas vehiculares en versión pública.
* 6 licencias de conducir parcialmente ilegibles, en versión pública, mismas que corresponden a los operadores de los carros recolectores de basura.
* Oficio PMASC/DSPM/261/2023, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, contiene el parque vehicular y elementos designados a unidades de la Dirección de Seguridad Pública testado en su totalidad.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme ante la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, **el Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, quedando registrado en el **SAIMEX** con el número de recurso **07820/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que expresó como **acto impugnado**, y **motivos o razones de inconformidad** los siguientes:

1. **Acto impugnado:**

*“La respuesta” (Sic)*

1. **Razones o motivos de inconformidad:**

*“Responden con un oficio de algo que no pedí Lo que envían es ilegible, parece que el plumón del Titular se estaba quedando sin tinta, no sabe que hay computadoras con programas especiales para testar Reitero mi solicitud”*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó **acuerdo de admisión** en fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que El Sujeto Obligado fue omiso en remitir su informe justificado, por su parte, El Recurrente, tampoco realizó alegatos, pruebas o manifestaciones, finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurridos el término otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni más documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**OCTAVO. Del Desistimiento.**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el día **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** el **Recurrente** se desistió del recurso de revisión que nos ocupa.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la ahora **Recurrente**,conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*  |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.* *(…)* *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* *(…)* *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”****Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**(…)**Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**(…)**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**(…)**VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Luego entonces, es menester señalar que es una facultad legal entrar al estudio del sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; supuestos procesales que dotan de seguridad jurídica a las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procedimental adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta algún supuesto marcado por la Ley que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de sobreseimiento que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, por lo tanto, resulta importante referir que, en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento; en el cual, la hipótesis inmersa en la fracción I, refiere que el Recurrente se desista expresamente del recurso.

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;***

*II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

(Énfasis añadido)

Así, para que se tenga por desistido bastará con que la parte **Recurrente** expresamente se desista del recurso de revisión promovido, circunstancia que como quedó señalado en el apartado de antecedentes, **el Recurrente**, expresó su voluntad de desistirse del recurso, manifestando lo siguiente:

***“ya no requiero la información”***

En ese orden de ideas, se entiende que **el Recurrente**, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer lugar, habrá que señalarse que el desistimiento, es la terminación anormal de un proceso, por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión; lo que, en el caso concreto, ha de entenderse como la renuncia que hace el Recurrente a la pretensión procesal que dio origen al recurso, ocasionando la culminación del mismo. Se precisa que no existe momento procesal alguno para realizarlo, por lo que el mismo se podrá interponer en cualquier momento.

En ese tenor de ideas, la parte **Recurrente** con la legitimación activa que debidamente se tiene acreditada en autos, es la misma persona que realizó la solicitud de información número **00141/ATIZAPAN/IP/2023**, y quien, posteriormente interpuso el presente recurso de revisión número **07820/INFOEM/IP/RR/2023,** en contra de la respuesta; todo esto, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente electrónico del SAIMEX.

Por lo anterior, es dable enfatizar que la figura del desistimiento tiene como finalidad la interrupción y terminación del procedimiento sin entrar al estudio, derivado de la existencia de la renuncia del Recurrente a la sustanciación y resolución del procedimiento; por lo que, con efectos vinculantes a la presente Resolución, dicho desistimiento debe quedar firme.

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente es Sobreseer el recurso de revisión que atañe; dado que, no es necesario estudiar si existió vulneración al derecho de acceso a la información pública, en atención que el Recurrente que presentó el recurso de revisión manifiesta la voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07820/INFOEM/IP/RR/2023**, por haberse desistido expresamente la parte **Recurrente**, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución, por lo tanto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución a la parte **Recurrente** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/LMST